

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00068 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, impetrada por el señor SAULO PÉREZ LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.214.562, a través de apoderada judicial, doctora CONSUELO LÓPEZ URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.519.378, portadora de la tarjeta profesional No. 94.638 del C.S. de la J., en contra de los señores JESÚS OVIDIO CUELLAR NARES y RUBY GUZMÁN, identificados con la cédula de ciudadanía No. 10.548.647 y 34.543.473, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el anterior discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto por el lugar de ubicación del predio objeto del proceso, el domicilio de la parte demandada y la cuantía del proceso, la que de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde a uno de mínima cuantía.

Sentado lo anterior, proviene verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de

la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el segundo evento, por lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda contravienen lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, ibídem, dado que se pretirió deprecar que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por los conceptos, fechas y sumas de dinero que adeuda en virtud del título base de la ejecución. En virtud de ello, deberá efectuarse tal pedimento, determinando cada uno de los ítems antes advertidos.

Por otro lado, la fecha a partir de la cual se generaron intereses moratorios deberá modificarse, dado que no es acorde a derecho, máxime cuando en este asunto no es plausible aplicar la cláusula aceleratoria, por cuanto el pago de la obligación no se efectúa por instalamentos, por tanto, los intereses moratorios no serían exigibles desde el 07 de febrero de 2020. Así las cosas, deberá adecuarse dicho aspecto conforme al título ejecutivo aportado.

2. Los hechos se hallan inconclusos por lo que es necesario que se determine lo siguiente:

2.1. Para qué se confirió el plazo de 12 meses a los demandados –hecho 01-

2.2. La fecha a partir de la cual los demandados se obligaron a pagar intereses remuneratorios –hecho 02-

2.3. La fecha a partir de la cual los demandados incurrieron en mora, y en la que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación.

3. En cuanto a la solicitud de decreto de medida cautelar contenida en las pretensiones de la demanda, es menester que se efectúen todas las especificaciones del predio objeto de la medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, ibídem, puesto que si bien obran en los hechos de la demanda, no acaece igual en el acápite de las pretensiones.

4. Es necesario que se aclare el domicilio y residencia de los demandados.

5. En el poder no se encuentra debidamente determinado el asunto, dado que no se determinó de forma expresa el título base de ejecución, por manera que deberá aportarse un nuevo poder en la forma prevista en el artículo 74, ídem, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6. Finalmente, es necesario que se indiquen la razones por las que, de manera previa, se aportó como anexos de la demanda, el avalúo comercial del predio dado

en garantía, y la liquidación del crédito, puesto que tales documentos solo se requieren en los procesos contemplados en el artículo 467 de Código General del Proceso; en tratándose de aquellos previstos en el artículo 468, ibídem –y que fue el señalado por la parte demandante para que el presente asunto se tramite bajo esas sendas-, tales anexos no son necesarios, sino una vez proferida la providencia de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

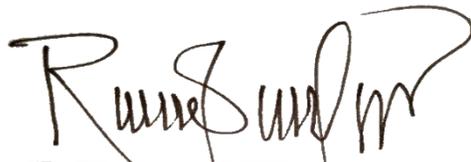
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de radicación interna No. 2021-00068-00, impetrada por el señor SAULO PÉREZ LEYTON, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JESÚS OVIDIO CUELLAR NARES y RUBY GUZMÁN, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **065** el día de hoy JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario